



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA de DYANA ROSARIO ARENAS NIÑO contra la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ESTUDIO E INVERSIONES MÉDICAS. S.A. -ESIMED- (quien actúa por conducto de su liquidador ÓSCAR FELIPE OSORIO GAVIRIA). (Rad. No. 2023-0050).

En virtud de la nulidad declarada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá –Sala Civil-, mediante providencia de fecha 16 de marzo de 2023, procede este Despacho nuevamente, a decidir la acción de tutela incoada por la señora **DYANA ROSARIO ARENAS NIÑO**, a través de gestor judicial, en contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y de la sociedad **ESTUDIO E INVERSIONES MÉDICAS. S.A. -ESIMED-** (quien actúa por conducto de su liquidador **ÓSCAR FELIPE OSORIO GAVIRIA**).

I. ANTECEDENTES:

Como fundamento del *petitum*, expuso el apoderado judicial de la accionante que, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, mediante escrito fechado el 28 de octubre de 2022, puso en conocimiento que el señor **ÓSCAR FELIPE OSORIO GAVIRIA** es el Liquidador de ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S. A. ESIMED S.A., con Nit. 800215908-8, y que la persona jurídica se disolvió entrando en estado de liquidación por Acta No. 56 del 15 de septiembre de 2022 de la Asamblea de Accionistas.

Precisó que, el 11 de diciembre de 2022, presentó de manera electrónica una reclamación formal ante el liquidador de la sociedad ESTUDIO E INVERSIONES MÉDICAS S.A – ESIMED-, incorporando los soportes para que fueran tenidos en cuenta al interior del proceso liquidatario, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo; y que no obstante, a la fecha, el aludido Liquidador no ha emitido pronunciamiento alguno sobre su inclusión.

De otro lado, explicó que, su acreencia, tiene orden de prelación al ostentar la condición de extrabajadora de ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. -ESIMED-; y que, las obligaciones laborales reclamadas, fueron reconocidas mediante sentencia proferida el 20 de mayo de 2021, por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del radicado No. 11001310501720190002100, por lo que, le asiste todo el derecho de la adjudicación, hasta el monto de sus créditos.

Aseveró que, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, no ha ejercido el control de legalidad respecto de la rendición de cuentas finales del Liquidador de la sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. -ESIMED-; y que en tal procedimiento, deben observarse los derechos de los trabajadores, particularmente en lo concerniente al reconocimiento de la prelación de los créditos de carácter laboral, sobre cualquier otra obligación.

Finalmente, arguyó que, la liquidación definitiva de ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. -ESIMED-, no puede constituirse en un espacio para el desconocimiento o la vulneración de los derechos de la accionante.



II. PETICIÓN:

Apoyada en los hechos antes relacionados, solicita la parte accionante que se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso en consonancia con el mínimo vital y de petición; y, en consecuencia, se ordene a las entidades accionadas, lo siguiente: **i) Incluir a la accionante al interior del proceso Liquidatorio. ii) Pagar a la señora DYANA ROSARIO ARENAS NIÑO, las obligaciones laborales a las que tiene derecho. iii) Ordenar a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, controlar y verificar los valores adjudicados a la accionante, conforme le corresponde. Y, iv) Conminar a la sociedad ESTUDIO E INVERSIONES MÉDICAS S.A. -ESIMED-, emitir respuesta clara, completa y de fondo, al derecho de petición radicado el 11 de diciembre de 2022.**

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

Luego de repartida la acción constitucional objeto de análisis a esta Oficina Judicial y en razón de la nulidad decretada en el asunto del epígrafe, el Juzgado en auto calendarado veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dispuso admitir el presente ruego, por segunda ocasión, ordenándose allí, la vinculación del **MINISTERIO DEL TRABAJO**, siguiendo lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Así, dentro de la oportunidad concedida, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por intermedio del Subdirector Técnico adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica de esa entidad, después de relatar las actuaciones administrativas adelantadas a través de la Dirección de Medidas Especiales para PSS y EO, clarificó que, mediante Resolución 009643, del 12 de septiembre de 2018, ordenó crear una instancia de seguimiento a ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A., contando con la participación de entes de control.

Describió que, el fin primordial de la medida de vigilancia especial decretada para ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A., iba enfocada a la protección de los derechos de los usuarios, donde paralelamente se debatieron asuntos inherentes a la prestación del servicio de salud en cada una de las sedes de ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A. y que, dentro de tal discusión, surgieron temas de carácter laboral, razón por la cual, dada la presencia del Ministerio del Trabajo en estas mesas, se dio por sentado que cualquier determinación de carácter laboral, no estaría bajo la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud, sino del Ministerio del Trabajo, como ente rector en esta materia.

Por último, puntualizó que, ESIMED S.A., no es objeto de ningún tipo de medida especial por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

A su turno, la entidad **ESTUDIO E INVERSIONES MÉDICAS. S.A. -ESIMED-**, (quien actúa por conducto de su liquidador **ÓSCAR FELIPE OSORIO GAVIRIA**) y el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, dentro de la oportunidad legal para que rindieran los informes del caso, permanecieron silentes.

Agotado el trámite de esta instancia, se procede a emitir la decisión de fondo pertinente, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES:

1. Marco legal:



De entrada, vale la pena recordar, que el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el canon 1° del Decreto 2591 de 1991, estableció que toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, podrá interponer una acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. En ese último caso, en los eventos señalados en la ley.

Adicionalmente, se tiene, que la naturaleza de la acción de tutela es residual o subsidiaria, lo que significa que únicamente procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, salvo cuando se ejercite como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Del caso en concreto.

2.1. Problema jurídico.

El aspecto a dilucidar en esta oportunidad, se circunscribe en determinar en primer lugar, la procedencia o no de la acción de la referencia; y en caso afirmativo, si la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** ora la entidad **ESTUDIO E INVERSIONES MÉDICAS. S.A. -ESIMED-** (quien actúa por conducto de su liquidador **ÓSCAR FELIPE OSORIO GAVIRIA**) y/o el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, vulneraron o no, los derechos fundamentales al debido proceso en consonancia con el mínimo vital y de petición de la convocante, al sustraerse del reconocimiento y pago de las acreencias laborales que le fueron reconocidas mediante sentencia judicial a la señora **DYANA ROSARIO ARENAS NIÑO**, dentro del proceso liquidatorio que se adelanta frente a la entidad en liquidación.

2.2. Legitimación en la causa en la acción constitucional.

Acorde con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, y recogiendo los lineamientos jurisprudenciales, la tutela puede ser ejercida: "(i) directamente por quien considere lesionados o amenazados sus derechos fundamentales; (ii) por su representante legal; (iii) por apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción debe anexar el poder especial para ejercer la acción, o en su defecto el poder general respectivo¹; (iv) mediante la agencia de derechos ajenos, siempre que el interesado esté imposibilitado para promover su defensa; y, (v) por el Defensor del Pueblo y los Personeros municipales. Dentro de la segunda forma en comento, la representación legal opera en el caso de los menores de edad, de los incapaces absolutos, de los interdictos y de las personas jurídicas². A su turno, la legitimación pasiva, se refiere a la aptitud legal, que tiene la persona contra la que se dirige la acción constitucional, y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada, sea una autoridad pública o un particular, en los casos así contemplados por el Decreto en cita.

En el asunto sometido a estudio, la acción fue impetrada por la señora **DYANA ROSARIO ARENAS NIÑO**, quien actúa por conducto de apoderado judicial, al considerar que se le vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso en consonancia con el mínimo vital y de petición, en contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y de la sociedad **ESTUDIO E INVERSIONES MÉDICAS. S.A. -**

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-552 de 2006.

² Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-552 de 2006, T-1025 de 2005 y T-531 de 2002.



ESIMED- (quien actúa por conducto de su liquidador ÓSCAR FELIPE OSORIO GAVIRIA), hecho que de suyo habilita su estudio, por ajustarse la legitimación de la actora y de los entes accionados, a las previsiones anunciadas líneas atrás.

2.3. De la procedencia de la acción de tutela, mecanismo transitorio y perjuicio irremediable.

Reiteradamente se ha sostenido por la jurisprudencia, que la finalidad de la acción de tutela, es amparar, corregir o prevenir los actos u omisiones de las autoridades públicas, que impliquen la violación o amenaza de los derechos constitucionales plenamente establecidos, lo cual se hace extensivo contra particulares, cuando de ellos proviene la conducta mediante la cual se quebranta el derecho o se atenta contra él, si su actividad afecta grave y directamente el interés general, o el solicitante se encuentra en estado de subordinación o indefensión, conforme lo prevé el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

De esta suerte que, la acción de tutela no ha sido instituida para provocar la iniciación de procesos o trámites alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales, o de las actuaciones que deban surtirse dentro de los mismos, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, como tampoco para reemplazar los recursos ordinarios o extraordinarios establecidos en el ordenamiento ritual, que dejaron de impetrarse, o que aún no se han interpuesto, según fuere el caso, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio Artículo 86 de la Constitución Política indica, que no es otro que brindar a la persona, protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respecto efectivo de los derechos fundamentales.

En relación con lo enunciado, dijo la Honorable Corte Constitucional: *“La acción de tutela constituye un mecanismo de orden constitucional encaminado a la protección en forma inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados. Como es bien sabido dicho instrumento judicial tiene carácter subsidiario y excepcional, de manera que ella solamente podrá ser ejercida cuando quien la interponga no tenga a su disposición otro medio de defensa y, en el evento de que exista, sea necesario decretar el amparo en forma transitoria para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso respectivo. De ahí que sea necesario advertir que la acción de tutela no fue erigida por el Constituyente de 1991 para dirimir derechos litigiosos emanados de la interpretación de la ley, ni resolver conflictos judiciales cuyas competencias se encuentran plenamente establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, pues ello equivaldría a llegar a la inaceptable conclusión de que el juez de tutela puede sustituir al juez ordinario en la definición de dichos diferendos, salvo, desde luego, cuando se configura la violación de los derechos constitucionales fundamentales y sea inminente la existencia de un perjuicio irremediable, en cuyo evento es procedente tutelar los derechos conculcados o amenazados, mientras la jurisdicción competente decide de fondo la correspondiente controversia. Es evidente que la acción de tutela constituye un instrumento democrático con que cuentan los ciudadanos para reclamar ante los jueces dicha protección de sus derechos constitucionales, pero de la cual, en razón a su excepcionalidad, no puede abusarse ni hacerse uso cuando existan otros medios judiciales idóneos para la definición del conflicto asignado a los jueces ordinarios con el propósito reiterado de obtener, entre otras consideraciones, un pronunciamiento más ágil y expedito”.*³

Del mismo modo, en sentencia T-580 que data 26 de julio de 2006, indicó la Alta Corporación: *“La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y*

³ Corte Constitucional, sentencia No. T-340 de 1997.



prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales deba haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrito, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador”.

Sumado a lo anterior, en torno con la viabilidad de la tutela como mecanismo transitorio, la Corte en comento, en sentencia T-759 de 1999, precisó que: *“La tutela como mecanismo transitorio es viable, como reiteradamente lo ha expresado la Corte, cuando en virtud de la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares se viola o amenaza vulnerar los derechos fundamentales de las personas y se requiere de la adopción por el juez de tutela de medidas urgentes, impostergables y eficaces que aseguren la protección de éstos en forma inmediata, con la finalidad de asegurar su goce efectivo e impedir que se consume un perjuicio irremediable, mientras la jurisdicción competente, a la cual le corresponde conocer de la solución del conflicto objeto de la acción correspondiente al medio alternativo de defensa judicial, adopta la decisión de fondo”. “Significa lo anterior, que la tutela como mecanismo transitorio supone necesariamente que exista un mecanismo alternativo de defensa judicial, pero que haya la necesidad o la urgencia de proteger el derecho fundamental, mientras la autoridad judicial competente para resolver de fondo la controversia adopta la correspondiente decisión”.*

Asimismo, en lo que atañe con las características y los elementos que identifican el perjuicio irremediable, clarificó: *“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”⁴.*

2.3.1. Conforme al marco legal y jurisprudencial en cita, valga anunciar que, la acción que ocupa la atención de ésta Sede Judicial, resulta en un todo improcedente, por falta del presupuesto de subsidiariedad.

En efecto, según se extrae del análisis del pliego tutelar como de las pruebas copiadas, la reclamación de la actora, involucra un conflicto legal, concerniente al reconocimiento de sus acreencias laborales en el marco del proceso liquidatorio de la sociedad **ESTUDIO E INVERSIONES MÉDICAS. S.A. -ESIMED-**, dentro del cual, cuenta con las facultades y los medios ordinarios consagrados en la ley, para intervenir en aquel escenario procesal y cuestionar o protestar contra las decisiones que allí se emitan, no siendo dable al juez constitucional, arrogarse competencias que le corresponden a otras autoridades.

Mírese además que, si bien la promotora del amparo, a través del escrito remitido el día 12 de diciembre de 2022, instó al Liquidador de Estudios e Inversiones Médicas S.A. Esimed, el reconocimiento y pago de sus acreencias laborales, ello no es suficiente para tener por solventado el requisito de subsidiariedad ni mucho menos, para obviar el trámite previsto en la ley frente a tal controversia, so pretexto de una presunta vulneración de derechos fundamentales, en tanto que, el procedimiento de la extinción definitiva de la persona jurídica **ESTUDIO E INVERSIONES MÉDICAS. S.A. -ESIMED-**, que por demás no ha finalizado, está sujeto a unas reglas de procedimiento,

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-1316 de 2001.



al igual que los procesos concursales y de reorganización, dentro del cual, pueden impulsarse los actos que le son propios, de acuerdo a lo normado en las leyes que gobiernan el asunto, lo que de suyo, torna improcedente el amparo, debido a su carácter excepcional.

Luego entonces, a juicio de esta falladora, este no es el estadio procesal idóneo, para debatir las súplicas inmersas en el documento petitorio, máxime cuando se *itera*, el juez constitucional, desde ninguna óptica puede invadir esferas propias de la autoridad competente, so pretexto de una supuesta violación de derechos fundamentales.

Aunado a ello, no se otea en el *sub lite*, alguna condición de vulnerabilidad de la tutelante, que habilite la procedencia de la acción, como tampoco se advierte la existencia de condiciones de riesgo que impidan que la accionante, eleve sus aspiraciones ante el ente competente. Y es que, aunque la Corte Constitucional en diferentes ocasiones, ha sostenido que la prueba sobre la configuración del comentado perjuicio irremediable, no está sometida a rigurosos formalismos o términos sacramentales, sí ha exigido un mínimo de diligencia del afectado, de modo que el fallador pueda comprobar su configuración.

Recuérdese aquí que, *"La acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció que dentro de las labores que le impone la Constitución "está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas."*⁵

2.3.2. Al margen de lo reseñado en precedencia, y en punto con el derecho de petición que según la actora, fue radicado el 12 de diciembre de 2022, deprecando, en lo medular, el pago de las acreencias laborales conforme lo ordenado en la sentencia proferida el 20 de mayo de 2021, por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá, al interior del proceso radicado con el No. 11001310501720190002100, valga señalar que, en efecto, se encuentra soportado en el *sub lite*, la radicación de la mentada petición, ante la entidad **ESTUDIO E INVERSIONES MÉDICAS. S.A. -ESIMED- (quien actúa por conducto de su liquidador ÓSCAR FELIPE OSORIO GAVIRIA)**, más sin embargo, de lo que no existe certeza, es de su respuesta ante la total ausencia de medio de probanza alguno que así lo denote, de donde refulge para esta Juzgadora, la flagrante vulneración del derecho fundamental consagrado en el Art. 23 de la Carta Magna.

Sobre el tópico, es pertinente anunciar que, en las diligencias, la sociedad **ESTUDIO E INVERSIONES MÉDICAS. S.A. -ESIMED- (quien actúa por conducto de su liquidador ÓSCAR FELIPE OSORIO GAVIRIA)**, guardó silencio respecto de los hechos del caso sometido a análisis, a pesar que el Juzgado le ordenó rendir el informe consagrado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, circunstancia tal, que ineludiblemente conlleva a que se aplique la presunción de veracidad prevista en el

⁵ Sentencia T-262/98 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.



artículo 20 del Decreto en cita, lo que de suyo implica que se tengan por ciertos los hechos alegados por la tutelante⁶.

Por último, no puede perderse de vista, que la contestación a un derecho de petición **no debe ser siempre positiva al petente**, más como lo ha dicho reiteradamente la Honorable Corte Constitucional, “la respuesta dada por la autoridad o particular a la cual se dirige la petición debe reunir las siguientes características: (i) *de fondo y suficiente, en cuanto es necesario que resuelva materialmente la petición y satisfaga los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones;* (ii) *clara y precisa, dado que debe atender sin ambigüedad el caso que se plantea;* y (iii) *congruente, es decir, debe existir coherencia entre lo pedido y lo respondido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada para satisfacer la solicitud.* Del mismo modo, debe “*ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición*”⁷. –Resaltado fuera del texto-

3. Como corolario, ésta Sede Judicial, sin más elucubraciones, denegará el amparo invocado por la accionante, en lo atinente con los derechos fundamentales al debido proceso en consonancia con el mínimo vital, según lo comentado líneas atrás; debiéndose dispensar la protección rogada, únicamente en lo que concierne al derecho de petición evocado.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE la protección al derecho de petición implorado en el escrito tutelar, por el gestor judicial de la señora **DYANA ROSARIO ARENAS NIÑO, exclusivamente**. En consecuencia, **ORDÉNASE** a la sociedad **ESTUDIO E INVERSIONES MÉDICAS. S.A. -ESIMED-** (quien actúa por conducto de su liquidador **ÓSCAR FELIPE OSORIO GAVIRIA**), que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la presente decisión, *si aún no lo ha hecho*, proceda a **contestar de fondo y en su integridad**, la petición radicada el día 12 de diciembre de 2022; debiéndose notificar en debida forma la respuesta a la *petente*.

SEGUNDO: NIÉGASE el amparo constitucional del epígrafe, en lo referente a los derechos fundamentales al debido proceso en consonancia con el mínimo vital, conforme a las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este fallo a las partes intervinientes, por el medio más

⁶ La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 Dec-ley 2591/91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades pública. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.) Sentencia T-633 de 2003 MP. Jaime Córdoba Triviño.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T- 796 de 2001.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

expedito y eficaz, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, **ENVÍESE** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN
La Juez⁸

⁸ El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendarado 28 de marzo de 2020, y demás normatividad concordante.